

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015201800199-00, informando que la ejecutada atendió al requerimiento efectuado por el despacho en auto anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En auto anterior del 12 de mayo de 2022 se requirió a la demandada TINTORERIA Y ACABADOS INDUSTRIALES COLOR MODA LTDA, con el objeto de que informará al despacho si ya había cancelado las diferencias de los aportes pensionales realizados a PROTECCIÓN S.A, entre el 04 de mayo de 2009 al 27 de diciembre de 2012, o en su defecto que acreditará al despacho el impulso del trámite.

Frente al anterior requerimiento, la ejecutada allegó al despacho comunicado expedido por PROTECCIÓN S.A, el 14 de julio de 2021, en donde la AFP informó a la ejecutada que el cálculo actuarial que debía cancelar a más tardar el 15 de agosto de 2021 correspondía a la suma de \$26.416.929; no obstante, informa la pasiva que por dificultades económicas no pudo cancelar dicha suma, razón por la cual el 26 de agosto de 2021 solicitó a PROTECCIÓN S.A, acuerdo de pago del cual no hubo respuesta.

Posteriormente el 18 de mayo de 2022 la ejecutada solicitó nuevamente a PROTECCIÓN S.A, cálculo actuarial actualizado en virtud al vencimiento del cálculo actuarial del 14 de julio de 2021, frente a lo cual PROTECCIÓN S.A, no ha dado respuesta.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que pese a que PROTECCIÓN S.A, expidió calculo actuarial, la ejecutada no cancelo la suma de \$26.416.929 antes de que venciera el cálculo actuarial, lo cual da lugar a colegir que pese a que la pasiva tuvo la oportunidad de atender sus obligaciones no lo hizo; por lo cual el despacho continuará la ejecución y para ello hará efectivas las medidas cautelares que pese a que en autos del 09 de abril de 2021 y del 25 de junio de 2021 fueron levantadas, aun la pasiva no retiró los oficios para materializar su levantamiento.

Así las cosas, se **REVOCAN** los autos emitidos el 09 de abril de 2021 y el 25 de junio de 2021, únicamente en lo que respecta a las órdenes de levantamiento de medidas cautelares, toda vez que existen obligaciones insolutas que la ejecutada pese a que tenida oportunidad de cancelar no lo ha hecho.

Consecuente con lo anterior, en virtud a lo establecido en el artículo 590 del C.G.P, se **AMPLIAN** las medidas cautelares de EMBARGO Y RETENCIÓN DE SUMAS DE DINERO, decretadas en este asunto en auto 05 de julio de 2018 al **LIMITE DE CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).**

**OFICIESE POR SECRETARÍA** a los bancos donde la ejecutada tiene productos financieros: BANCO DAVIVIENDA y BANCO BBVA, anexando copias de las páginas 50 y 51 respectivamente, del archivo 01 del cuaderno "02Ejecución" del expediente digital; con objeto de que tengan en cuenta la ampliación de las medidas cautelares, acaten las mismas y procedan a **CONSIGNAR A ÓRDENES DE ESTE JUZGADO DE MANERA INMEDIATA CUALQUIER SUMA DE DINERO** de las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer **TINTORERIA COLOR MODA LTDA**, identificada con Nit. 830140132-5, mediante depósito judicial dentro del término previsto en el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, en la cuenta No. **110012032015**, a nombre del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá.

Así mismo, se le **ADVIERTE** a las entidades bancarias oficiadas que no pueden abstenerse de efectuar los embargos y consignar los depósitos judiciales ordenados, bajo el argumento del límite de inembargabilidad; toda vez que conforme al **Concepto 2005045452-001 de la Superintendencia Financiera, del 29 de Diciembre de 2005**, los límites de inembargabilidad de las cuentas de ahorros no operan para personas jurídicas, en virtud a que los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 fueron expedidos para fomentar el ahorro de las personas naturales, y a que el artículo 837 - 1 del estatuto tributario establece:

**"ARTÍCULO 837-1. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. (...)**

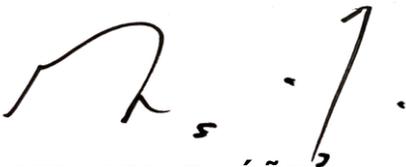
*En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad".*

Una vez se obtengan los resultados de las medidas cautelares ordenadas, el Juzgado dispondrá lo referente a librar oficios con objeto de materializar el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias: 50C-364756 y 50C-90948.

**SE PONE DE PRESENTE** a la parte ejecutante que en virtud a que el cálculo actuarial es una operación que genera una suma que varía dependiendo el tiempo en que se realiza el cálculo, por economía procesal una vez se recauden recursos suficientes mediante la práctica de medidas cautelares se ordenará oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A, para que realice nuevamente el cálculo actuarial, y posteriormente de manera inmediata proceder a cancelar con los recursos obtenidos mediante las cautelas dicho calculo actuarial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **25 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **046**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

//

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec327c1688a5077c156c2facc6d41745de4719fd4152582a48a43ebdfa5e2d74**

Documento generado en 24/11/2022 05:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**